



ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00133-00
ACCIONANTE: NEFERSON GABRIEL QUINTERO RUÍZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE
OPERATIVA VILLETA

ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Villeta, contra el auto de 30 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda interpuesta por el señor Neferson Gabriel Quintero Ruíz, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLETA, fue radicada el 30 de noviembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos de Facatativá.

Por reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado, el cual dispuso su admisión a través de auto de 30 de noviembre de 2020, el cual fue notificado el 1° de diciembre de 2020.

A través de escrito enviando al buzón electrónico del Juzgado el 2 de diciembre de 2020, el apoderado del municipio de Villeta interpuso recurso de reposición contra la providencia precitada.

Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos expuestos en el recurso y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Manifestó que en cumplimiento del artículo 5° inciso 2° de la L.393/1997, procede a informar la autoridad a quien le corresponde el cumplimiento de la normatividad que el demandante indica como incumplida, con la finalidad de que el proceso continúe con la autoridad legitimada en la causa por pasiva.

Dijo que el municipio de Villeta no tiene, dentro de su estructura administrativa interna, Secretaría de Transporte y Movilidad, que la Secretaría de Transporte y Movilidad pertenece al Departamento de

Cundinamarca, la cual cuenta con sedes operativas en el Departamento, entre ellas una en el municipio de Villeta, regulada mediante el D.0265 de 2016.

Con ello considera que la autoridad a quien le corresponde el cumplimiento es a la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

Solicitó se revoque el auto de 30 de noviembre de 2020, y en su lugar se requiera al accionante para que aclare cuál es la autoridad que se ha sustraído al cumplimiento de las normas jurídicas invocadas como incumplidas.

2.1. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, no hay lugar a reponer el auto objeto del recurso, pues no hay lugar a llevar a cabo el análisis que, sobre su forma, se hizo de la demanda; no obstante, es claro que debe desvincularse al municipio de Villeta, por su evidente falta de legitimidad en la causa por pasiva, teniendo entonces como entidad demandada a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Villeta, con quien se dará continuidad al trámite de esta acción constitucional, disponiendo las órdenes necesarias para que la demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se estudiará el trámite del recurso de reposición, para así, **(ii)** resolver el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su **oportunidad y trámite** se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, la L. 1564/2012)” (Negrilla extratexto)

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que admite la demanda, es susceptible de reposición, puesto que tal decisión no es de aquellas que se encuentran enlistadas en el art. 243 de la L.1437/2011.

b. Análisis del recurso en el caso concreto.

De conformidad con los argumentos señalados por el apoderado del municipio de Villeta, se observa que la finalidad de su escrito no es, esencialmente, que la decisión plasmada en el auto de 30 de noviembre se reponga, puesto que no controvierte el *leitmotiv* de aquella, sino que lo que pretende es cumplir con el deber legal de informar sobre cuál es la autoridad obligada a dar cumplimiento a la normatividad que se indica como incumplida por parte del demandante, conforme lo dispone el artículo 5° de la L.393/1997.

Así, en este caso, no hay lugar a reponer el auto recurrido, recuérdese que el motivo que gobierna la decisión de admitir la demanda, en todo proceso, es que aquella cumple con los requisitos formales -de procedibilidad y de forma- establecidos por el legislador; ahora, si bien el demandante atribuyó la legitimación pasiva al municipio de Villeta- Secretaría de Tránsito, puede decirse, a partir de una interpretación razonable, que su proposición la sustentó en una confusión derivada de la ubicación territorial de la sede operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento; en consecuencia, en criterio del suscrito, el dilema que de tal circunstancia surge, debe resolverse de tal manera que se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva, más, si se tiene en cuenta que la acción ejercida tiene carácter constitucional.

Entonces, revisados los documentos anexos al escrito presentado por el municipio de Villeta, se advierte que, en efecto, el municipio no cuenta con Secretaría de Tránsito y Movilidad; y, de los documentos allegados por el demandante, se observa que la entidad que dio respuesta al escrito mediante el cual se solicitó dar cumplimiento a la normatividad incumplida y con el cual se constituyó en renuencia a la entidad, fue resuelto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, pese a que iba dirigido a la Secretaría de Movilidad – Tránsito de Villeta.

Ahora, del escrito resuelto por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, se advierte que la orden de comparendo fue impuesta en jurisdicción de la sede operativa de Villeta.

De conformidad con lo expuesto, el municipio de Villeta no cuenta con organismo de tránsito propio, cosa distinta es que allí se encuentra ubicada la Sede Operativa Villeta, adscrita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca².

² Resolución 181 de 18 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las Sedes Operativas de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en razón del reconocimiento de clasificación de Organismo de Tránsito Municipales

En consecuencia, el suscrito ordenará la desvinculación del municipio de Villeta, por cuanto no es la entidad que se estima, preliminarmente, obligada a dar cumplimiento a las normas que el demandante indica como incumplidas, toda vez que dentro de su estructura interna no cuenta con “*Secretaría de Transporte y Movilidad*”; y se tendrá como entidad demandada a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Villeta.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a negar la solicitud de reposición del auto precitado y, en su lugar, se desvinculará al municipio de Villeta - “*Secretaría de Transporte y Movilidad*”, para tener como entidad demandada a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Villeta, razón por lo cual se ordenará la notificación y el traslado de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al municipio de Villeta “*Secretaría de Transporte y Movilidad*” como parte pasiva.

TERCERO: TENER COMO DEMADADA a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Villeta.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto y el auto admisorio de 30 de noviembre de 2020 a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: INFÓRMESE a la demandada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA que dispone del término de tres (3) días contados a partir de notificación de la presente providencia, para hacerse parte del proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que la decisión que corresponda adoptar dentro del presente asunto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 13 de la L.393/1997.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte demandante a la dirección que aparece en el escrito de demanda.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00133-00
Accionante (S): NEFERSON GABRIEL QUINTERO RUÍZ
Accionado (S): SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA
VILLETA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003
I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ab50c068e55e5eaead59b23ac5d1c77c31cc595f3d418b32de476ecd15fa9**
Documento generado en 03/12/2020 04:21:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>